

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220029000
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. Antecedentes**

- El 26 de julio de 2016, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001333603520140048000, en donde declaró responsable patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la condenó al pago de \$60.340.160 por daños materiales, 210 SMLMV por concepto de perjuicio moral, 60 SMLMV por daño a la salud. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de septiembre de 2016.

- El 7 de octubre de 2016, en audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante aceptó el pago del 80% del valor de las pretensiones, por tal razón se aprobó dicho acuerdo.

- Según constancia expedida por la secretaria de este Despacho, el 22 de octubre de 2016, quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia referida.

- El 12 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante hizo entrega a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los documentos pertinentes para el pago de la condena referida en la sentencia del 26 de julio de 2016. Solicitud que fue aceptada por la Entidad Demandada mediante Acto Administrativo No.5363 del 27 de julio de 2017, donde asignó el turno de pago T-1201-2017.

- El 26 de noviembre de 2020, el abogado José Alexander Minniti Trujillo, quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios de la sentencia, cedieron los derechos económicos a la sociedad Sinergia Valor S.A.S.

- El 11 de marzo de 2021, la sociedad Sinergia Valor S.A.S., suscribió contrato de cesión de derechos económicos con el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. En dicho contrato se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial, así:

Nombre	Daño	SMMLV	Total
Cristian Lenin Ortiz Romero	Morales	48	\$ 33.093.840
Yolanda Ruth Romero Montilla	Morales	48	\$ 33.093.840
José Lenin Ortiz González	Morales	48	\$ 33.093.840
Yostin Alejandro Ortiz Romero	Morales	24	\$ 16.546.920
Cristian Lenin Ortiz Romero	A la Salud	48	\$ 33.093.840
Cristian Lenin Ortiz Romero	Materiales		\$ 48.272.128

- El 18 de mayo de 2021, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de la Dirección Delegada mediante Acto Administrativo No.OFI-21-959 MDN-DSGDAL-GROL, aceptó la cesión de los créditos referidos.

- El 22 de agosto de 2022, la apoderada de Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. radicó solicitud de ejecución.

- El 26 de agosto de 2022, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado, el cual correspondió a 11001333603520220029000.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles

<sup>1</sup> *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

### 3. Caso en Concreto

En el caso sub judice, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida el 26 de julio de 2016, dentro del proceso con radicado No. 11001333603520140048000, que resolvió la demanda de reparación iniciada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la conciliación aprobada por este Despacho en la audiencia del 7 de octubre de 2016.

En la referida audiencia, se aprobó que la parte ejecutada realizaría el pago del 80% del valor de la condena impuesta, valores que corresponden a los siguientes:

Nombre	Daño	Monto
Cristian Lenin Ortiz Romero	Morales	48 SMMLV
Yolanda Ruth Romero Montilla	Morales	48 SMMLV
José Lenin Ortiz González	Morales	48 SMMLV
Yostin Alejandro Ortiz Romero	Morales	24 SMMLV
Cristian Lenin Ortiz Romero	A la salud	48 SMMLV
Cristian Lenin Ortiz Romero	Materiales	\$48.272.128

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria y que prestan merito ejecutivo, la conciliación realizada el 7 de octubre de 2016, se encuentran en original en el expediente No.11001333603520140048000, así como la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada el 15 de julio de 2017, el Despacho libraré orden de pago por el 80% de cada uno de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 26 de julio de 2016. Para el efecto,

se tendrá en cuenta que los perjuicios reconocidos en salarios mínimos serán liquidados conforme al valor del salario para la fecha en que fue expedida la sentencia, esto es \$689.454.

Así mismo, se ordenará el pago de los intereses moratorios causados tomando en cuenta la fecha en que se realizó la solicitud de pago y hasta que se realice el pago efectivo, acorde con los criterios legales previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, conforme al mandato conferido por el representante legal de la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., quien administra el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, se reconocerá personería para actuar a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de **Ciento Noventa y Siete Millones Ciento Noventa Cuatro Mil Ciento Noventa y Dos Pesos m/cte (\$197.194.192)**, más los intereses moratorios causados tomando en cuenta la fecha en que se realizó la solicitud de pago y hasta que se realice el pago efectivo, acorde con los criterios legales previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

La suma de dinero referida deberá ser pagada a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderado de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLO*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bdf1ae511342a786711f23a23d009587bf1a229337424a81d8c9d3d3a5a73**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**